REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

SENTENCIA CIVIL No. 0 0 4

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Doble Intestada
Solicitante: Bernardo Ospina Quintero
Causantes: José Ospina Castaño y Flor de María Quintero
Radicado: 2020-00077-00

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del numeral 2 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado por la apoderada judicial de la parte convocante, a causa del deceso de los esposos José Ospina Castaño y Flor de María Quintero Duque o Flor de María Quintero de Ospina.

2. ANTECEDENTES

a. El deceso de las personas a las que se les promueve acción sucesoria, tuvo lugar en tiempo el 12 de diciembre de 1997 en la ciudad de Tuluá (Valle del Cauca) en relación con el Sr. José Ospina Castaño, en tanto que el deceso de la Sra. Flor de María, se dio el 26 de septiembre de 2016, en la ciudad de Armenia (Quindío)

b. Los aquí causantes, contrajeron matrimonio el 15 de diciembre de 1.941 según dada cuenta el registro civil de matrimonio.

c. De la unión matrimonial entre los causantes, nacieron las siguientes personas: (1) María Teresita, (2) José Raúl, (3) Jerley, (4) Bernardo, (5) Mirella, (6) Flor de María,(7) José Rodrigo,(8) Oscar, (9) Henry y (10) José Norbey Ospina Quintero.

El grado de consanguinidad de los descendientes en primer orden, se encuentra acreditado con el respectivo registro civil de nacimiento.

d. La heredera María Teresita Ospina Quintero, fallece el día 21 de agosto de 2019, en Armenia (Quindío), y en vida procreó a: (1) Olga Patricia, (2) Gloria Stella y (3) Francy Edith Alzate Ospina, quienes su interés para intervenir en la presente causa liquidatoria se da entonces por transmisión.

e. De otra parte, el también heredero José Raúl Ospina Quintero, fallece el 2 de noviembre de 2016, en el Municipio de Dosquebradas (Risaralda) y en vida tuvo a los siguientes hijos: (1) Nelson Fabián Ospina Montealegre, (2) Carlos Adolfo Ospina Montealegre y (3) Edna Margarita Ospina Montealegre.-

f. También fallece el heredero Jerley Ospina Quintero, fallece el 25 de noviembre de 2018, en la ciudad de Cali (Valle del Causa) afirmándose que durante su existencia no tuvo descendencia, pero su estado civil, era casado.

g. El heredero Jerley Ospina Quintero, en vida, vendió sus derechos herenciales que se ligaban al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 382-7914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla (Valle del Cauca) en relación con el inmueble ubicado en jurisdicción urbana de este municipio en la Carrera 12 entre Calles 25 y 26, a sus hermanos Mirella y José Norbey Ospina Quintero, derechos que correspondía a su señora madre Flor de María Quintero de Ospina

h. Se establece que, por el vínculo del matrimonio de los causantes, se formó la sociedad conyugal, que no fue disuelta ni liquidada, por medio de la cual se adquirieron los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 382-7914 y 382-3392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sevilla (Valle del Cauca), de los cuales hoy día se pretende su adjudicación por medio de esta causa sucesoria.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del Auto Interlocutorio N° 423 de fecha 12 de marzo, se declaró la apertura del proceso de sucesión de los referidos aquí causantes, teniéndose como heredero reconocido al demandante (1) BERNARDO OSPINA QUINTERO.

Posteriormente, mediante el Auto Interlocutorio Nro. 1075 del 16 de noviembre de 2021, se reconocieron como herederos en la presente causa liquidatoria a las siguientes Personas: (2) Nelson Fabian Ospina Montealegre, (3) Carlos Adolfo Ospina Montealegre y (4) Edna Margarita Ospina Montealegre por su derecho de representación ya referido, como también a los herederos (5) Mirella Ospina Quintero, (6) Flor de María Ospina Quintero, (7) José Rodrigo Ospina Quintero, (8) Oscar Ospina Quintero, (9) Henry Ospina Quintero y (10) José Norbey Ospina Quintero, negándose el reconocimiento de herederos de Olga Patricia, Gloria Estella y Francy Edith Alzate Ospina.

Más adelante, a través del auto interlocutorio N° 036 de fecha 25 de enero de 2022, se hace la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes

dejados por los causantes

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera a) demanda en forma; b) competencia del juez; c) capacidad para comparecer al proceso, d) legitimación de los herederos con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venia estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición de los promotores e intervinientes póstumos durante el curso de este juicio, se dirá que, el parentesco los habilita para la proposición de esta acción.

4.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y siguientes, además este servidor judicial, posee la calidad legitima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada de los señores JOSÉ OSPINA CASTAÑO y FLOR DE MARÍA QUINTERO DUQUE o FLOR DE MARÍA QUINTERO DE OSPINA, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de los causantes, según afirmación en tal sentido, lo fue este municipio de Caicedonia, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012 del Código Civil.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir Sí el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la Dra. Olga Lorena Correa Muñoz, apoderada judicial de herederos intervinientes, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial de los causantes, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas.

4.4. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho referida y con facultad expresa para ello, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento, de hacer las asignaciones de cada uno de los herederos, además de que, en las oportunidades concedidas por la ley no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado, más aún cuando esta Agencia Judicial vislumbra que, las asignaciones son acordes al Derecho sucesoral de cada uno de los ascendientes.

4.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN FÁCTICAS PROBADAS

1. El señor JOSÉ OSPINA, falleció en fecha del 12 de diciembre de 1.997.

2. La señora FLOR DE MARÍA QUINTERO DUQUE o DE OSPINA, falleció el 26 de septiembre de 2.016.-

3. Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo al numeral 4 del Artículo 488 del Código General del Proceso, y se probó su condición para intervenir en esta causa con los correspondientes registros civiles de nacimientos allegados.

4. Como bienes del haber sucesoral, se inventariaron los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nº 382-7914 y 382-3392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sevilla (Valle del Cauca), de los cual se encuentran bajo la titularidad de los causantes, conforme a los folios de matrículas inmobiliarias allegados.

5. En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición o pronunciamiento contrario, a lo que se ha servido presentar el profesional que atiende la defensa de los sujetos que participan en este trámite liquidatario, como herederos.

5. NORMATIVAS

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.
Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expediental.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.
La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido, además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedará en la forma establecida en el trabajo de partición y adjudicación, por encontrarse ajustada a derecho.

6. CONCLUSION

El trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, además se efectuaron las asignaciones de manera justificada, en la proporcionalidad correspondiente, además de advertirse adicionalmente que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho Dra. OLGA LORENA CORRES MUÑOZ, en este trámite liquidatorio.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

8. RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE LOS BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIAS NROS. 382-7914 y 382-3392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, de titularidad de los causantes BERNARDO OSPINA QUINTERO, quien en vida se identificara con la C.C. Nro. 2.520.692 y FLOR DE MARÍA QUINTERO DUQUE o DE OSPINA, identificada con la C.C. Nro. 29.322.593 fallecidos en su orden, en las fechas del 12 de diciembre de 1997 y 26 de septiembre de 2016, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sevilla Valle, para que se sirva inscribirlo en los respetivos folios inmobiliarios Nº 382-7914 y 382-3392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicadas a los herederos reconocidos y en las proporciones referidas en el trabajo de partición y adjudicación, y en las propiedades identificadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en la Notaría de este círculo de Caicedonia (Valle del Cauca), de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

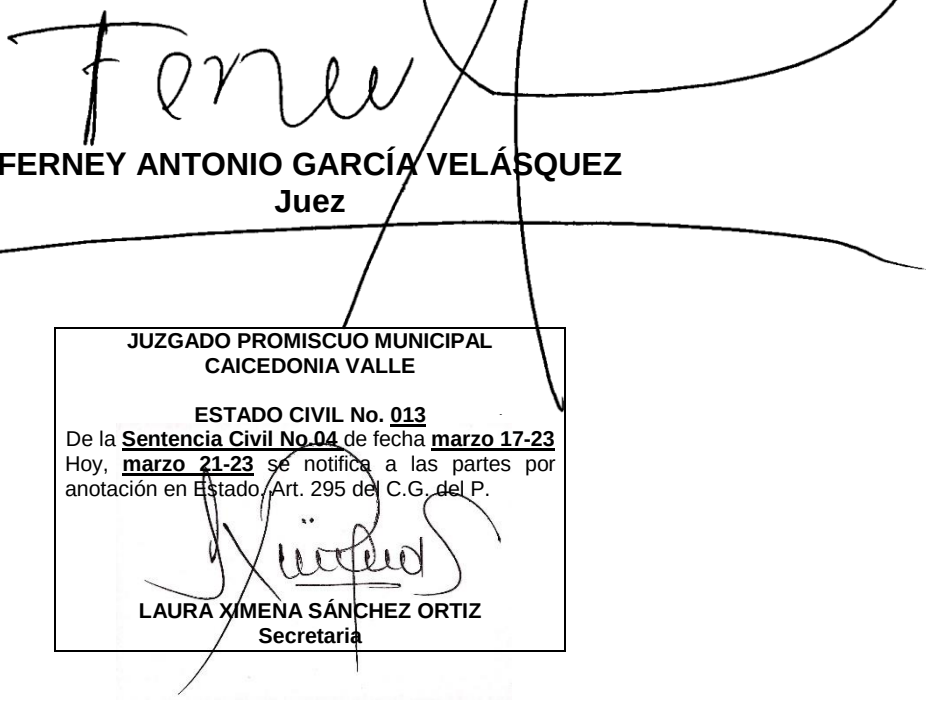

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 013
De la **Sentencia Civil No.04** de fecha **marzo 17-23**
Hoy, **marzo 21-23** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2febb685e6336938d2572d2ed28d1ddfc8c4fb4422e38a68a8b58fe501ca8eb3**

Documento generado en 17/03/2023 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica